



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE

RESOLUCION N° 24 - 2018-OSCE/DAR

Jesús María, 20 FEB. 2018

SUMILLA:

Aunque los árbitros no están obligados a realizar una declaración exhaustiva al momento de cumplir con su deber de revelación, la misma deberá ser lo suficientemente precisa para que pueda servir de base a las partes a efectos de ponderar su incidencia en el arbitraje en cuya virtud podrían formular recusación, otorgar dispensa o pedir precisiones respecto a los puntos que ellas consideren necesarios. El nivel de precisión o detalle de la información, se valora en relación con su relevancia y en virtud a la perspectiva de la declaración, esto es, no sólo ponderar lo que uno considera que puede generar dudas de independencia e imparcialidad (criterio subjetivo); sino aquello que a los ojos de las partes pueda ser objeto de cuestionamiento (criterio objetivo).

VISTOS:

La solicitud de recusación formulada por el Consorcio COHB con fecha 10 de agosto de 2017 (Expediente de Recusación N° R061-2017); y, el Informe N° 14-2018-OSCE/SDAA, que contiene la opinión técnico - legal de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE;

CONSIDERANDO:

Que, el 21 de enero de 2013, Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED (en adelante, la "Entidad") y el Consorcio COHB (en adelante, el "Contratista") suscribieron el Contrato N° 061-2013-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS para la contratación de la "Supervisión de la obra en la I.E. Emblemática: Andrés de los Reyes, ubicado en el distrito de Huaral - Lima - Lima" (sic), derivado del Proceso Especial N° 0077-2012-ED/UE 108;

Que, surgida la controversia derivada de la ejecución del citado Contrato, con Carta enviada al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE el 2 de agosto de 2017, el señor Daniel Triveño Daza comunicó su aceptación al cargo de árbitro único¹;

Que, con fecha 10 de agosto de 2017, el Contratista formuló recusación ante el OSCE contra el señor Daniel Triveño Daza. Dicha solicitud fue subsanada con fecha 16 de agosto de 2017;

¹ El señor Daniel Triveño Daza fue designado residualmente como árbitro único mediante Resolución N° 268-2017-OSCE/PRE del 21 de julio de 2017.



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE

RESOLUCION N° 24 - 2018-OSCE/DAR

Que, mediante Oficios N° 7939 y 7940-2017-OSCE/DAR-SDAA, notificados el 22 de agosto de 2017, la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales efectuó el traslado de la recusación al árbitro recusado y a la Entidad, respectivamente, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles manifestasen lo que estimaran conveniente a su derecho;

Que, con fecha 28 y 29 de agosto de 2017, la Entidad y el árbitro recusado absolvieron el traslado de la presente recusación;

Que, la recusación presentada por la Entidad contra el árbitro único Daniel Triveño Daza se sustenta en el presunto incumplimiento de su deber de revelación, lo cual generaría dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- 1) Refiere que el señor Daniel Triveño Daza declara textualmente lo siguiente en su carta de aceptación al cargo: "Integro Tribunales Arbitrales unipersonales y colegiados ajenos al presente proceso, en las que una de las partes es el PRONIED-MINEDU".
- 2) Al respecto, señala que la declaración del árbitro único respecto de los procesos arbitrales que mantiene con la Entidad no es amplia ni específica, puesto que podría tratarse de uno o cincuenta casos donde una de las partes es la Entidad. Además, el Contratista indica que la declaración en cuestión es tan ligera, escueta² y poco informativa que genera dudas justificadas respecto de la imparcialidad e independencia del árbitro, puesto que no ha informado con claridad y precisión en cuántos procesos con la Entidad se encuentra como árbitro único o como integrante de un tribunal arbitral, así como tampoco revela si ha sido designado por esa parte.
- 3) Por tanto, señala que el tipo de revelación que realizó el árbitro es genérica, no obstante que el artículo 5 del Código de Ética precise que los árbitros, al no revelar en forma amplia, rigurosa y oportuna, generan apariencia de parcialidad, por lo que la recusación debe declararse fundada.

Que, el árbitro recusado absolvió la recusación formulada en su contra en los siguientes términos:

- 1) Indica que lo expresado en la Resolución N° 183-2012-OSCE/PRE, citada en la recusación, no resulta jurídicamente vinculante al presente caso, ni a ninguno otro, pues lo allí indicado no constituye jurisprudencia administrativa y, mucho menos,

² Al respecto, cita como ejemplo lo resuelto en la Resolución N° 183-2012-OSCE/PRE, donde se hace referencia a aquellas circunstancias que pueden causar dudas justificadas en las partes con respecto al deber de revelación de los árbitros. Asimismo, señala que en dicha resolución se observa que el tipo de revelación realizada por los árbitros cuestionados "es genérica, sin cuantificar ni hacer un detalle", como la del árbitro Daniel Triveño Daza.



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE

RESOLUCION N° 24 - 2018-OSCE/DAR

establece criterios interpretativos sobre el deber de revelación que constituyan parámetros a considerar por los árbitros en materia de contratación estatal, sino que, por el contrario, se limita a resolver un caso en particular.

- 2) *Por el contrario, refiere que debe tenerse en consideración que la citada resolución fue emitida en julio de 2012 bajo la vigencia de un Código de Ética que, a diferencia del vigente, no establece disposiciones puntuales sobre la revelación de los árbitros, razón por la cual tampoco se le puede tomar como parámetro para resolver la presente recusación.*
- 3) *Adicionalmente, señala que el caso sobre el cual se realiza el mencionado pronunciamiento trata sobre la revelación o declaración de información entre árbitros de un tribunal colegiado, mientras que en el presente caso el recusado participa como árbitro único.*
- 4) *De otro lado, refiere que ha cumplido con revelar la información que estimó conveniente al momento de su aceptación al cargo, es decir, oportunamente, mientras que en la resolución aludida por el Contratista se advierte que los árbitros habrían declarado que compartían tribunales arbitrales después de ocho meses, lo que demuestra que se trata de casos distintos.*
- 5) *Asimismo, indica que la resolución citada por la recusación recoge un criterio que es casi unánime en la doctrina: que la declaración tiene por finalidad revelar situaciones que permitan a las partes juzgar por sí mismas si comparten el criterio del árbitro y, si así lo estiman conveniente, realizar indagación por sí mismas o, solicitar ampliación de declaración al propio árbitro, para recién luego de ello determinar si, en efecto, se cumple con el deber de independencia e imparcialidad.*
- 6) *Sin embargo, luego la resolución establece un criterio distinto al citar doctrina sobre la "amplitud" de la declaración de los árbitros, que señala que el incumplimiento defectuoso del deber de revelación quiebra la confianza de las partes.*
- 7) *De acuerdo a lo anterior, se advertiría, por un lado, que se recoge lo señalado por las reglas IBA que reconocen que las partes pueden indagar o solicitar se amplíe la declaración del árbitro, sin sancionar la falta de "amplitud" y, por el otro lado, se dice que la declaración debe ser amplia y rigurosa, pues de lo contrario se genera apariencia de parcialidad del árbitro.*
- 8) *En cuanto a que su declaración no sería amplia ni específica, refiere que si bien de acuerdo al contrato le resulta aplicable el Decreto Legislativo N° 1017 y el Decreto*





Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE

RESOLUCION N° 24 - 2018-OSCE/DAR

Legislativo N° 184-2008-EF, el marco normativo aplicable a la presente recusación es la Resolución N° 028-2016-OSCE/PRE que aprueba el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado.

- 9) Refiere que en el artículo 6 del citado código se detallan las situaciones que los árbitros deben revelar, no estableciéndose parámetros de detalle de la declaración, ni mucho menos la obligación de precisar con exactitud una lista o número de aquellas situaciones que el árbitro ha cumplido con revelar. Más aún si, conforme al artículo 5.7 del citado código: "Las partes pueden solicitar, en cualquier momento del arbitraje, aclaraciones, precisiones o ampliaciones, respecto de los hechos o circunstancias declarados por el árbitro".
- 10) Entonces, resulta claro que, si la norma que rige el procedimiento de aceptación y declaración de los árbitros, establece que las partes pueden pedir aclaraciones, precisiones o ampliaciones, se reconoce que éstas pueden solicitar al árbitro mayores precisiones sin que ello signifique per se un incumplimiento de aquel al momento de comunicar su declaración, o una declaración defectuosa.
- 11) Al respecto, agrega que el inciso 2 del artículo 28 de la Ley de Arbitraje señala que "en cualquier momento del arbitraje, las partes podrán pedir a los árbitros la aclaración de sus relaciones con alguna de las otras partes o con sus abogados". En tal sentido, considera que lo que podría dar lugar a la recusación del árbitro es el contenido de su declaración o de su ampliación de declaración, solicitada por una de las partes, pero no en la calidad o detalle de éstas.
- 12) Sobre el particular, deja constancia que cumplió con revelar lo que, a su criterio, al momento de la aceptación constituye información necesaria desde el punto de vista de las partes y, en caso no lo fuera, éstas tenían todo el derecho de solicitar un mayor detalle o precisión, sin que ello signifique haber incumplido con su deber, toda vez que reveló información que consideró pertinente, esto es, que integra tribunales arbitrales ajenos al proceso del que deriva la presente recusación en los que una de las partes es la Entidad.
- 13) Agrega que declarar más hubiese significado proporcionar información innecesaria, como por ejemplo, el nombre de las otras partes y los otros contratos sometidos a arbitraje, cuando de la designación residual realizada por OSCE no se apreciaba la necesidad de formularla.
- 14) Respecto de que no ha detallado si ha sido designado como árbitro de parte de la Entidad, refiere que en su carta de aceptación declaró que: "Integro Tribunales





Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE

RESOLUCION N° 24 - 2018-OSCE/DAR

Arbitales Unipersonales y colegiados ajenos al presente proceso, en los que una de las partes es el PRONIED - MINEDU”, conforme al artículo 216, literal k) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente, que establece que se debe informar si “el árbitro mantuvo o mantiene otros procesos arbitrales donde también ejerce el cargo de árbitro y donde participa alguna de las partes”.

15) Por otra parte, refiere que debe tomarse en consideración que el artículo 6 del Código de Ética señala: “Sin perjuicio de lo indicado, un árbitro debe ponderar la revelación de cualquiera de las siguientes circunstancias: (...) e) si ha sido designado por alguna de las partes en otro arbitraje (...)”. En tal sentido, dicho código habilita a los árbitros a ponderar la información revelada, sin establecer mayores criterios o parámetros, pero reconociendo que el deber de revelar las circunstancias que se detallan en el artículo 6 están sujetas a la ponderación del árbitro.

16) Agrega que al haber sido designado por la Entidad como árbitro de parte en sólo dos procesos, ponderó, como le faculta el Código de Ética, vigente desde el 2016, que la precisión no resultaba relevante como para proceder a detallarla o especificarla, pues no implicaba la posibilidad de que, a ojos de las partes pudiera presentarse algún conflicto de intereses.

17) Al respecto, presenta un cuadro³, que se aprecia a continuación e indica que la cantidad de veces que fue designado árbitro por la Entidad (dos veces) no afecta sus deberes de Independencia e imparcialidad, por lo que ponderó que con la redacción de su aceptación acerca de que integra tribunales arbitrales con dicha parte ya estaba revelando información necesaria:

N°	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESIGNADO POR
1	Consortio Constructor Huanta	PRONIED	Entidad
2	Consortio Huaraz	PRONIED	Ambas partes
3	OIST	PRONIED	Ambas partes
4	Consortio Unión	PRONIED	Designación residual del OSCE – Árbitro único
5	Sensus Jergo	PRONIED	Acuerdo de los árbitros – Presidente
6	MG Builders	PRONIED	Ambas partes

³ Copiado de los descargos del árbitro.



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE

RESOLUCION N° 24 - 2018-OSCE/DAR

7	Manfer	PRONIED	Entidad
8	Consortio San Borja II	PRONIED	Acuerdo de los árbitros – Presidente

18) Finalmente, señala que la información que reveló en su aceptación no esconde relaciones con alguna de las partes que pudieran afectar su independencia e imparcialidad, por todo lo cual solicita que se declare infundada la recusación en su contra.

Que, la Entidad absolvió la recusación, de acuerdo a los siguientes argumentos:

- 1) Señala que de lo declarado por el árbitro no se desprende que puedan existir dudas justificadas de su imparcialidad e independencia al poner en conocimiento de las partes que integra tribunales arbitrales unipersonales y colegiados en donde una de las partes es la Entidad.
- 2) Asimismo, refiere que el artículo 225 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado no establece que el árbitro único tenga que señalar expresamente todos los procesos arbitrales en los cuales ha sido parte del Tribunal Arbitral o en los cuales aún sigue siendo árbitro, por lo que habría cumplido con su deber de revelación.



Que, debemos señalar que el marco normativo vinculado al arbitraje de donde deriva la presente recusación corresponde a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873 (en adelante, la "Ley"); su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante, el "Reglamento"); el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, "Ley de Arbitraje"); y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 028-2016-OSCE/PRE (en adelante, el "Código de Ética");



Que, el aspecto relevante identificado en la recusación es el siguiente:

- i) Si el árbitro Daniel Triveño Daza habría incumplido su deber de revelación al no haber informado con claridad y precisión en su carta de aceptación cuántos procesos tiene con la Entidad, si en ellos es árbitro único o es integrante de un tribunal arbitral y si ha sido designado por dicha parte, lo que genera dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE

RESOLUCION N° 24 - 2018-OSCE/DAR

- 1.1. *Previo al análisis correspondiente, resulta pertinente delimitar los alcances de los conceptos implicados en el marco de la doctrina autorizada y la normatividad aplicable.*
- 1.2. *El deber de revelación implica, antes que nada, una exigencia ética al árbitro para que en consideración a la buena fe y a la confianza que han depositado las partes en su persona, informe de "(...) todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia"⁴.*
- 1.3. *En ese contexto, en forma referencial, las directrices de la International Bar Association – IBA nos informan que dicha obligación tiene como propósito que las partes puedan juzgar favorable o desfavorablemente la información brindada, y en virtud de ello adoptar las medidas pertinentes, como efectuar una mayor indagación⁵;*
- 1.4. *En relación a la amplitud y a las consecuencias del incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación, JOSE MARÍA ALONSO PUIG señala:*

"El deber de revelación es el más importante de cuantos tiene el árbitro y por ello debe ser interpretado por él mismo de forma amplia. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación quiebra la necesaria confianza que forzosamente ha de inspirar la relación partes/árbitro en un proceso arbitral".

- 1.5. *Respecto al alcance y contenido del deber de revelación de los árbitros, la doctrina informa de las siguientes pautas:*

- a) *Perspectiva en la revelación: no sólo debe revelarse lo que uno considere que puede generar dudas (criterio subjetivo); sino todo lo que crea que a los ojos de las partes pueda ser objeto de cuestionamiento (criterio objetivo) (Alonso, 2008:324)⁷;*

⁴ ALONSO PUIG, JOSÉ MARÍA: "El deber de revelación del árbitro". En: *El Arbitraje en el Perú y el Mundo*, Lima, Instituto Peruano del Arbitraje – IPA, 2008, pág. 323.

⁵ El literal b) de la Nota Explicativa sobre la Norma General 3 (Revelaciones del Árbitro) de las Directrices de la IBA sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, señala que "(...) El propósito de revelar algún hecho o circunstancia es para permitir a las partes juzgar por sí mismas si están o no de acuerdo con el criterio del árbitro y, si así lo estiman necesario, para que puedan averiguar más sobre el asunto". (http://www.ibanet.org/Publications/publications_IBA_guides_and_free_materials.aspx)

⁶ ALONSO PUIG, JOSÉ MARÍA Op. Cit., pág. 324.

⁷ ALONSO PUIG, JOSÉ MARÍA *ibíd.*



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE

RESOLUCION N° 24 - 2018-OSCE/DAR

- b) Nivel del contenido: informar lo relevante y razonable (Castillo, 2007)⁸;
- c) Extensión: amplia visión para revelar hechos o supuestos, en equilibrio con el criterio de relevancia (Alonso, 2008:324)⁹;
- d) In dubio pro declaratione: en toda duda sobre la obligación de declarar debe resolverse a favor de hacer la declaración (De Trazegnies, 2011:345)¹⁰;
- e) Oportunidad de la revelación (Fernández, 2010)¹¹;

1.6. Por otro lado, las normas vigentes imponen a los árbitros la obligación de revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia considerando aquellas anteriores a su designación y sobrevenidas a ésta¹². En esa misma línea, el Código de Ética vigente precisa lo siguiente:

“Artículo 6

Conflictos de Interés y supuestos de revelación

(...)

6.3. Los literales a) y b) del artículo 216 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado han previsto supuestos de hecho que un árbitro se encuentra obligado a revelar y cuyo incumplimiento configura infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo indicado, un árbitro debe ponderar la revelación de cualquiera de las siguientes circunstancias:

(...)

b) Si ha mantenido o mantiene alguna relación relevante de carácter personal, profesional, comercial o de dependencia con las partes, sus representantes, abogados, asesores y/o con los otros árbitros, que pudiera afectar su desempeño en el arbitraje de conformidad con lo establecido en este Código.

(...)

d) Si ha mantenido o mantiene conflictos, procesos o procedimientos con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores y/o con los otros árbitros.



⁸ CASTILLO FREYRE, MARIO – “El deber de declaración”, artículo correspondiente a Ponencias del Congreso Internacional de Arbitraje 2007, Volumen N° 5, publicado en http://www.castillofreyre.com/biblio_arbitraje/vol5/DIA-3-6.pdf.

⁹ ALONSO PUIG, JOSÉ MARÍA Op. Cit., pág. 324.

¹⁰ DE TRAZEGNIES GRANDA, FERNANDO – Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje –Tomo I, pág. 345, Instituto Peruano de Arbitraje, Primera Edición, enero 2011.

¹¹ FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS – Contenido Ético del Oficio de Árbitro – Congreso de Arbitraje de La Habana 2010 – Publicado en <http://www.ohadac.com/labores-congreso/items/contenido-etico-del-acceso-a-la-actividad-arbitral.html>

¹² El segundo párrafo del artículo 224° del Reglamento señala: “Todo árbitro, al momento de aceptar el cargo, debe informar sobre cualquier circunstancia acaecida dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento, que pudiera afectar su imparcialidad e independencia. Este deber de información comprende además la obligación de dar a conocer a las partes la ocurrencia de cualquier circunstancia sobrevenida a su aceptación durante el desarrollo de todo el arbitraje y que pudiera afectar su imparcialidad e independencia (...)”.



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE

RESOLUCION N° 24 - 2018-OSCE/DAR

- e) *Si ha sido designado por alguna de las partes en otro arbitraje, o si las ha asesorado o representado en cualquiera de sus modalidades.*
- f) *Si existe cualquier otro hecho o circunstancia significativos, que pudiera dar lugar a duda justificada respecto a su independencia.*
- 6.4. *La omisión de cumplir el deber de revelación por parte del árbitro, dará la apariencia de parcialidad, sirviendo de base para separar al árbitro del proceso y/o de ser el caso para la tramitación de la sanción respectiva.
(...)”*

1.7 *Ahora bien, la Entidad señaló como fundamento de su recusación que la declaración del árbitro único respecto de los procesos arbitrales que mantiene con la Entidad no es específica, y más bien es escueta, genérica y poco informativa, puesto que no ha informado con claridad y precisión en cuántos procesos con la Entidad se encuentra como árbitro único o como integrante de un tribunal arbitral, así como tampoco ha revelado si ha sido designado por dicha parte, lo que genera dudas justificadas respecto de su imparcialidad e independencia.*

1.8 *Ante esto, corresponde citar lo manifestado por el señor Daniel Triveño Daza en su carta de aceptación presentada al OSCE con fecha 2 de agosto de 2017, en el extremo que es materia de la presente recusación:*

“Integro Tribunales Arbitrales unipersonales y colegiados ajenos al presente proceso, en las que una de las partes es el PRONIED - MINEDU”.

1.9 *Sobre el particular, las directrices de la International Bar Association-IBA, referencialmente, nos informan que la obligación de cumplir con el deber de revelación tiene como propósito que las partes puedan juzgar favorable o desfavorablemente la información brindada, y en virtud a ello adoptar las medidas pertinentes, entre ellas efectuar una mayor indagación¹³.*

1.10 *En ese sentido, aunque los árbitros no están obligados a realizar una declaración exhaustiva al momento de cumplir con su deber de revelación, la misma deberá ser lo suficientemente precisa para que pueda servir de base a las partes a efectos de ponderar su incidencia en el arbitraje en cuya virtud podrían formular recusación, otorgar dispensa o pedir precisiones respecto a los puntos que ellas consideren necesarios.*

¹³ El literal b) de la Nota Explicativa sobre la Norma General 3 (Revelaciones del Árbitro) de las Directrices de la IBA sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, señala que” (...) El propósito de revelar algún hecho o circunstancia es para permitir a las partes juzgar por sí mismas si están o no de acuerdo con el criterio del árbitro y, si así lo estiman necesario, para que puedan averiguar más sobre el asunto”. (http://www.ibanet.org/Publications/publications_IBA_guides_and_free_materials.aspx)



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE

RESOLUCION N° 24 - 2018-OSCE/DAR

- 1.11 *El nivel de precisión o detalle de la información, se valora en relación con su relevancia y en virtud a la perspectiva de la declaración, esto es, no sólo ponderar lo que uno considera que puede generar dudas de independencia e imparcialidad (criterio subjetivo); sino aquello que a los ojos de las partes pueda ser objeto de cuestionamiento (criterio objetivo).*
- 1.12 *En virtud a las razones expuestas, según se aprecia de la carta de aceptación al cargo del árbitro recusado, éste brindó algunos datos que resultaban relevantes para que las partes pudieran evaluar si la información era suficiente, si le pedían ampliar su deber de revelación, o si lo revelado les causaba dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia.*
- 1.13 *En efecto, del extremo pertinente de la declaración del árbitro se advierten tres puntos: a) que tenía más de un proceso arbitral con la Entidad, b) que en dichos casos conformaba tribunales arbitrales o era árbitro único; y, c) que las controversias no tenían relación con la que es materia de recusación.*
- 1.14 *Si bien es una facultad de las partes solicitar una ampliación al deber de revelación del árbitro por considerar que necesitan mayor detalle o precisión sobre determinado aspecto, a fin de que dicho profesional conteste ciertas preguntas o brinde más información sobre algún tema, lo cierto es que en el presente caso ello no se solicitó y más bien se recusó al árbitro inmediatamente después de haber aceptado el cargo por considerarse que dicha revelación era escueta e imprecisa.*
- 1.15 *Por tal razón, el cuestionamiento del recusante se ha centrado básicamente en el carácter genérico de la declaración, vale decir, no ha expuesto ni aportado algún dato objetivo o concreto que permita ser contrastado con dicha declaración, para que sobre esa base se pueda verificar su relevancia, y, por ende, determinar si era exigible un mayor nivel de detalle o precisión.*
- 1.16 *Ha sido el propio árbitro recusado quien con motivo de absolver el traslado del presente procedimiento ha brindado mayor detalle de la información que declaró en su aceptación al cargo, precisando un total de siete (7) procesos donde participaba la Entidad en los cuales en dos (2) casos dicha parte lo designó como árbitro, siendo que en los otros cinco (5) casos fue designado por sus co árbitros, por el OSCE y por acuerdo de ambas partes.*
- 1.17 *Tratándose de un mínimo de designaciones que la Entidad efectuó al árbitro recusado en el marco de algunos procesos (cuyo número no podríamos calificar*





Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE

RESOLUCION N° 24 - 2018-OSCE/DAR

como excesivo o elevado para el presente caso), no resulta irrazonable que el señor Daniel Triveño Daza, desde el punto de vista subjetivo y objetivo del deber de revelación, haya efectuado su declaración en su aceptación al cargo brindando referencias básicas sobre tales hechos: a) que participaba como árbitro en procesos arbitrales con la Entidad (de donde se podía advertir la existencia de una pluralidad de arbitrajes donde una de las partes es la que interviene en el arbitraje del cual deriva la presente recusación); b) que en dichos casos conformaba tribunales arbitrales o era árbitro único (con lo cual era razonable presumir que la Entidad tuvo alguna intervención en dichas designaciones) y c) que las controversias no tenían relación con la que es materia de recusación.

1.18 Obviamente, la óptica sería distinta si existieran hechos relevantes que ameritaban necesariamente un mayor nivel de detalle o precisión, porque a los ojos de las partes sería un aspecto que puede generar dudas justificadas de la independencia e imparcialidad; por ejemplo, un alto número de designaciones por una de las partes y/o vinculación con la materia de la controversia, entre otros. En tales supuestos, una declaración genérica, podría conllevar una revelación defectuosa y por ende ser pasible de una recusación¹⁴.



1.19 En consecuencia, se advierte que no existen elementos suficientes que acrediten un incumplimiento del deber de revelación del árbitro recusado puesto que, como se ha analizado precedentemente, brindó algunos datos que eran precisos de conocer por las partes, como son: el tipo de árbitro, pluralidad de procesos arbitrales donde una de las partes era la Entidad y que se trataba de controversias distintas a las que son materia del proceso del cual deriva la presente recusación.



1.20 Entonces, a partir de dicha información la parte recusante podría haber indagado más o podría haberle solicitado que efectuara alguna precisión -supuestos que no se verifican en el expediente de recusación- a fin de tener mayor sustento para tomar la decisión de recusarlo o de continuar con el arbitraje.

1.21 Por estas razones, al no haberse comprobado que la revelación efectuada por el árbitro en su carta de aceptación resultara insuficiente a efectos de que las partes pudieran establecer si existía algún conflicto de interés que era relevante de informar, corresponde declarar infundada la recusación.

¹⁴ Es importante recordar que en la Resolución N° 183-2012-OSCE/PRE (a que hace alusión el recusante) el OSCE declaró fundada una recusación contra dos árbitros, que inicialmente declararon en forma general haber compartido tribunales arbitrales; sin embargo, posteriormente se verificó que se trataban de once (11) arbitrajes, donde en diez (10) casos dichos profesionales habían actuado como co árbitros. En este caso, la vinculación que podía deducirse de la relación entre dichos profesionales por el número elevado de arbitrajes que compartieron (10 casos de 11), evidenciaba una información relevante que ameritaba mayor detalle o precisión, por lo que se consideró que la revelación no fue amplia ni rigurosa.



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE

RESOLUCION N° 24 - 2018-OSCE/DAR

- 1.22 Sin perjuicio de ello, considerando que el árbitro ha realizado algunas precisiones sobre procesos arbitrales en su absolución al traslado de la presente recusación, tal como se ha detallado en el punto 17 del sétimo considerando, resulta importante que dicho profesional ponga en conocimiento de las partes la citada información y/o aquella vinculada que considere pertinente, para que en todo caso puedan evaluarla y, si lo estiman necesario, merituar las acciones que consideren pertinentes.

Que, el literal m) del artículo 52º de la Ley N° 30225, concordante con el literal m) del artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF (en adelante, el ROF del OSCE), señala como una función del OSCE el designar árbitros y resolver las recusaciones sobre los mismos en arbitrajes que no se encuentren sometidos a una institución arbitral;

Que, el literal m) del artículo 11 del ROF del OSCE, establece como una de las funciones de la Presidencia Ejecutiva el resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo a la normativa vigente. A su vez, el literal w) del artículo 11 del mismo cuerpo normativo, faculta a la Presidencia Ejecutiva delegar total o parcialmente las atribuciones que le corresponda, con excepción de las señaladas por Ley;

Que, mediante Resolución N° 001-2018-OSCE/PRE del 03 de enero de 2018, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 9 de enero del mismo año, la Presidencia Ejecutiva del OSCE resolvió, entre otros aspectos, delegar en el Director de la Dirección de Arbitraje del OSCE la facultad de resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo a la normativa vigente;

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF; el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071 y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 028-2016-OSCE/PRE –normas aplicables al presente procedimiento de recusación-; así como en atención a lo establecido en el artículo 5º de la Resolución N° 001-2018-OSCE/PRE; y, con el visado de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales;



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE

RESOLUCION N° 24 - 2018-OSCE/DAR

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADA** la recusación formulada por el Consorcio Cohb contra el árbitro único Daniel Triveño Daza atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Notificar la presente Resolución a las partes, así como al árbitro recusado.

Artículo Tercero.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE (www.osce.gob.pe).

Artículo Cuarto.- Dar cuenta al Titular de la Entidad de la emisión de la presente Resolución dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución N° 001-2018-OSCE/PRE.

Regístrese, comuníquese y archívese.



ISAÍAS REÁTEGUI RUIZ ELDREDGE
Director de Arbitraje (e)

